

**TJA/4ªSERA/JRNF-034/2021**

**JUICIO DE RESOLUCIÓN  
NEGATIVA FICTA.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRNF-  
034/2021.

**ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
SUBSECRETARIA DE RECURSOS  
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS. (SIC)

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a quince de marzo de dos mil  
veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad  
identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-  
034/2021**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] en contra del SUBSECRETARIA DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL  
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS (SIC), que se  
dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida con fecha siete de  
febrero del dos mil veintitrés, en el juicio de amparo directo  
administrativo 230/2022 del índice del Segundo Tribunal  
Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo  
Circuito.

**GLOSARIO**

- Actos impugnados** *"...la negativa ficta de los  
escritos 20 de octubre del año  
2015 y 19 de FEBRERO del año  
2016..."* (Sic)
- Constitución Local** Constitución Política del Estado  
Libre y Soberano de Morelos.

<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Actor o demandante</b>	████████████████████
<b>Autoridad responsable demandada</b>	o Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado con fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**<sup>1</sup>, la ciudadana ██████████ ██████████ ██████████, demandó la nulidad de "...la negativa ficta de los escritos 20 de octubre del año 2015 y 19 de febrero del año 2016..." (sic)

**SEGUNDO.** Una vez subsanada la prevención, mediante auto de fecha **siete de julio de dos mil veintiuno**<sup>2</sup>, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días hábiles produjera contestación.

**TERCERO.** En acuerdo de **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**<sup>3</sup>, se tuvo por presentada a la licenciada ██████████ ██████████ Subsecretaria de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; ordenando dar vista al demandante por tres días para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

<sup>1</sup> Foja 01-12.  
<sup>2</sup> Fojas 25-28.  
<sup>3</sup> Fojas 67-69.

**CUARTO.** Por auto de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**<sup>4</sup>, se tuvo por desahogada la vista de la contestación de la demanda.

**QUINTO.** Con auto de **primero de diciembre de dos mil veintiuno**<sup>5</sup>, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**SEXTO.** Previa certificación, en acuerdo de **veinticinco de enero de dos mil veintidós**<sup>6</sup>, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**SÉPTIMO.** El **tres de marzo de dos mil veintidós**<sup>7</sup>, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno signado por las partes, y por lo tanto, se les tuvo por perdido el derecho para formular alegatos; enseguida se citó a las partes para oír sentencia.

**OCTAVO.** En sesión de Pleno celebrada en fecha once de mayo de dos mil veintiuno<sup>8</sup>, se dictó el fallo, declarando que no se configuraba la negativa ficta.

**NOVENO.** Inconforme la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de amparo directo radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número **230/2022**, quien emitió la resolución definitiva el siete de febrero del dos mil veintitrés, concediendo la titula de la justicia federal, para los siguientes efectos:

<sup>4</sup> Foja 86.

<sup>5</sup> Foja 88.

<sup>6</sup> Fojas 98-102.

<sup>7</sup> Fojas 112-113.

<sup>8</sup> Fojas 115-124.

*"1. Declare insubsistente la sentencia reclamada.*

*2. Emita otra en la que, atendiendo a los principios de mayor beneficio, congruencia y exhaustividad, se pronuncie con libertad de jurisdicción, en relación a los argumentos formulados por la parte quejosa en su demanda de nulidad, en relación a la negativa ficta impugnada respecto de los escritos de veinte de octubre de dos mil quince y diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.*

*3. Hecho lo anterior, se pronuncie con libertad de jurisdicción respecto del restante acto impugnado en el juicio contencioso administrativo."*

**DÉCIMO.** En cumplimiento a la ejecutoria federal, en auto dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés<sup>9</sup>, dejó insubsistente la sentencia definitiva de once de mayo de dos mil veintidós.

**DÉCIMO PRIMERO** En auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés<sup>10</sup>, se recibieron los autos en la Sala de instrucción, turnándose para la resolución definitiva atendiendo a los lineamientos establecidos en el fallo protector, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, **inciso b)** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

### **II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.**

---

<sup>9</sup> Foja 147.

<sup>10</sup> Fojas 148-149.



Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, que la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta de los escritos presentados por la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día veinte de octubre del año dos mil quince<sup>11</sup> y el día diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, ante la autoridad demandada, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocaron las autoridades demandadas, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN<sup>12</sup>.**

<sup>11</sup> Foja 09.

<sup>12</sup> Con los datos de identificación y texto siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este Órgano Jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

#### IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al

---

silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: **(I)** que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a **(II)** una petición o instancia de un particular **(III)** en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que **(IV)** la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

No obstante, en el caso que tiene que ver con prestaciones derivadas de relación administrativa derivadas del retiro o jubilación de elementos de seguridad pública, resulta aplicable el plazo de treinta días establecido en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de treinta días hábiles;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, en el presente caso analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

#### ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con los acuses de recibo:

1. De los escritos suscritos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, derivado de su calidad de elemento policial del

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, presentados con fechas **veinte de octubre del año dos mil quince, y diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis<sup>13</sup>**, ante la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; mediante el cual le solicita se le otorgue el grado inmediato a Policía Segundo y solicita el pago de prestaciones, respectivamente.

Ante la aceptación expresa de la autoridad demandada, vertida en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que omitió producir contestación a la petición de la parte actora por no haberlo solicitado previo a la emisión del acuerdo de pensión y que ésta no es la autoridad competente para otorgar el grado inmediato así como las demás prestaciones, se debe considerar que el elemento en análisis se configura, pues los acuses fueron reconocidos por la autoridad demandada de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

#### **ELEMENTOS RESEÑADO EN LOS NUMERALES 2 Y 3.**

Consistente que transcurra el plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 40 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismos que serán **contados a partir de la fecha en que se realice la solicitud**, en ese sentido, si la demandante [REDACTED] [REDACTED] presentó su solicitud para efecto de que al momento de que se emitiera el proyecto de acuerdo de pensión por jubilación se le otorgara el grado inmediato de Policía Segundo, y por cuanto hace a la solicitud del pago de diversas prestaciones, el plazo de treinta días hábiles a que se refiere el artículo referido, ha transcurrido en exceso, y al manifestar la autoridad demandada que no existe resolución expresa por cuanto a sus solicitudes de la parte actora, es que se actualiza el elemento precisado en el presente numeral.

#### **ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 4.**

<sup>13</sup> Foja 09-10.

Consistente en que la demanda ante este Tribunal se formule en cualquier tiempo mientras no se produzca la resolución expresa; mediante acuerdo de fecha siete de julio del año dos mil veintiuno<sup>14</sup>, se admitió la demanda a trámite, por lo que se cumple con el requisito en análisis.

Así las cosas, como resultado de la línea analítica hasta aquí desarrollada, este **Tribunal considera que se actualiza la configuración de la negativa ficta**, por parte de la autoridad demandada Subsecretaria de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En esta tesitura, lo procedente es analizar sobre la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta.

**V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Se encuentran visibles en las fojas cuatro a la siete del sumario en cuestión, del siguiente tenor:

*“...El acto impugnado deberá de nulificares (sic) a razón de que con el acto de autoridad realizado por los hoy demandadas en contra del suscrito se actualiza lo dispuesto por el artículo 4 fracción II, III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que textualmente dice*

*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;*
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;*
- III. Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;*
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto,*
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.*

*El acto impugnado debe de nulificarse porque en primer término existe un incumplimiento de la formalidad legal de la autoridad. Porque no ha cumplido con el pago de las prestaciones solicitadas*

---

<sup>14</sup> Fojas 25-28.

por escrito de fechas 15 de octubre del año 2015 y 17 de enero del año 2016.

La autoridad demandada ha incumplido la formalidad de pagarle vales de despensa en una cantidad de [REDACTED] [REDACTED] ya como jubilada del ayuntamiento de Cuernavaca a pesar de habérselos solicitado por escrito.

Los vales de despensa [REDACTED] [REDACTED] deben pagarse a partir del siguiente de que fue aprobada la jubilación por lo siguiente

El día 19 de noviembre del año 2015 se aprobó el acuerdo [REDACTED] la pensión por jubilación, en el momento de que se aprobó la jubilación se terminó su nombramiento de policía tercero como lo dispone el artículo 88 de la ley del sistema estatal de seguridad pública del estado de Morelos, se transcribe

Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la **terminación de su nombramiento** o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I.
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o **Baja**, por: a) Renuncia; b) Muerte o incapacidad permanente, o **c) Jubilación o Retiro.**

Una vez aprobado su acuerdo de pensión por jubilación **AL SIGUIENTE DIA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015 PASO A SER JUBILADO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA** y a los jubilados del ayuntamiento de Cuernavaca les corresponde [REDACTED] [REDACTED] de vales de despensa mensual como lo dispone el artículo 48 fracción III inciso de las condiciones generales del trabajo más los aumentos

Artículo 48.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

III.- Vales de despensa o depósitos en tarjeta electrónica de dicho concepto, a razón de 7 salarios mínimos vigente en el Estado de Morelos, para el personal de base y [REDACTED] [REDACTED], mensuales para los trabajadores sindicalizados en activo, **jubilados, pensionados o incapacitados permanentes;**

**EL PAGO DE 10 POR CIENTO DE SALARIO MINIMO DIARIO DE PASAJES DE TRANSPORTE DEBE DE OTORGARSELO Y PAGARSELO LA AUTORIDAD DEMANDADA DESDE EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 ASTA EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015**

Artículo 2.- de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública de morelos A los sujetos de la presente

Ley, en términos de la misma, **se les otorgarán** las siguientes prestaciones: I.-

; II.- III.- IV.- V.- VI.- VII.-

; VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

**EL GRADO GERARQUICO INMEDIATO SUPERIOR DE POLICÍA SEGUNDO DEBE DE OTORGASELE A LA SUSCRITA YA QUE FUE SOLICITADO ENTES DE QUE EMITIERÁN EL ACUERDO Y CUMPLE CON EL REQUICITO QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 211 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFECIONAL DE CARRERA POLICIAL.**

**Artículo 211 del reglamento del servicio profesional de carrera policial del ayuntamiento de Cuernavaca, EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DE SU JUBILACIÓN HAYA CUMPLIDO CINCO AÑOS EN LA JERARQUÍA QUE OSTENTA, PARA EFECTOS DE RETIRO, LE SERÁ OTORGADA LA INMEDIATA SUPERIOR, ESTA CATEGORÍA JERARQUICA NO POSEERA AUTORIDAD TECNICA NI OPERATIVA, PERO SE LE TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN, SUBORDINACIÓN Y RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD DEL EXINTEGRANTE, PERSIBIENDO LA REMUNERACIÓN QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO A SU NUEVO GRADO JERÁRQUICO.**

Época: Décima Época

Registro digital: 2022169

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.)

**POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN.**

*De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.*



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 603/2019. Epigmenio Gabriel Piedra Guadarrama. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Silvia Guadalupe Walkup Mentado. Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

EL TOTAL DE LOS QUINQUENIOS DEBEN DE VENIR EN EL RECIBO DE PAGO DE POR VIDA POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] PESOS POR LOS 5 QUINQUENIOS.

XXV.- Quinquenios que se pagarán sobre el salario base, a razón de 6%, por cinco años de servicios, 22%, por veinte años de servicios, 27%, por veinticinco años de servicios y 32%, por treinta años de servicios. La antigüedad anterior deberá ser ininterrumpida; (sic)

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

De los transcritos motivos de impugnación, se desprende esencialmente, que la causa de pedir de la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consiste en declarar la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y, por ende, se le otorgue el grado inmediato de Policía Segundo por habersele concedido la pensión por jubilación, y le sean pagadas las prestaciones solicitadas.

Por su parte, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, argumentó medularmente, que no debe configurarse la negativa ficta ya que a su dicho no es la autoridad encargada de atender y resolver lo solicitado por la demandante y que de acuerdo a los artículos 210 y 292 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Cuernavaca, Morelos, corresponde a autoridad diversa el otorgamiento del grado inmediato que solicitó la parte actora

Analizado lo anterior, respecto a su primera solicitud que obra a foja nueve, relativa al grado inmediato al momento de su retiro, establecido en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrea Policial del municipio de Cuernavaca, Morelos, se arriba a la conclusión de que las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante son en

esencia, **fundadas**.

En efecto, el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

*"...Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico..." (sic)*

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos**:

- a) Para el retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión por jubilación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los



Municipios del Estado de Morelos, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los Servidores Públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, sea en razón de una relación de trabajo o bien una relación administrativa, según encuadre en los conceptos contemplados en las Bases Generales, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ergo, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, **adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.**

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, más no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, denominado "De la promoción."

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente**, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de

Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y conforme al principio *pro personae* tutelado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados **es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años** en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, **estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación**, pues el precepto 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio, pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **se actualiza por ministerio de Ley**, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un

nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

**“POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN<sup>15</sup>.**

*De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.”*

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, denominado “*De la promoción.*”; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio

<sup>15</sup> Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, las razones de impugnación respecto al acuse de recibo de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, relativo a la solicitud del grado inmediato, **son fundadas**, máxime que la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] demostró que con anticipación de un mes a la emisión de acuerdo pensionatorio impugnado, **solicitó a la autoridad demandada "Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos"(SIC)** que se le reconociera el grado inmediato, esto mediante el escrito de fecha veinte de octubre del año dos mil quince<sup>16</sup>, sin embargo, estas no se pronunciaron al respecto en el acuerdo pensionatorio, a pesar de que **se cercioraron y reconocieron a la actora una antigüedad de veintiséis años, siete meses, veintiocho días, en el cargo de Policía Tercero.**

No ha pasado desapercibida la defensa de la autoridad demandada, en el sentido de que no es la autoridad competente para otorgar a la actora el grado inmediato solicitado, sin embargo, es de desestimarse, pues como se ha ya expuesto, los artículos 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en relación con el 23 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que **opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente**, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

La misma suerte sigue el argumento de la autoridad

---

<sup>16</sup> Fojas 009.

demandada, en el sentido de que el grado inmediato debió solicitarlo ante el Titular de la Institución de Seguridad Pública, pues de conformidad con el artículo 20, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, sin embargo, dicho trámite se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

**“FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.<sup>17</sup>**

*Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo. Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se*

<sup>17</sup> Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

*requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.”*

**“PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.<sup>18</sup>**

*Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual es conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a***

---

<sup>18</sup> Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.



***situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.***

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso **se actualiza la ilegalidad de la negativa ficta respecto de la solicitud de fecha veinte de octubre del año dos mil quince**, consignada en la fracción II del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por otro lado, se sostiene que **son fundadas** las razones de impugnación dirigidas en contra de la negativa ficta del escrito de fecha **diecinueve de febrero de dos mil dieciséis**.

En dicho curso la demandante solicitó al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el pago de diversas prestaciones, que se encontraba obligado a proveer de conformidad con el artículo 103 bis 1, del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos que dicta:

*"ARTÍCULO \*103 Bis 1.- A la Dirección General de Recursos Humanos, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I.- Planear y coordinar la operación y control del Sistema Integral de Control de Personal;*

- II.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rigen las relaciones de trabajo entre el Municipio y los servidores públicos;
- III.- Mantener comunicación permanente con la organización sindical de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal;
- IV.- Proponer líneas de acción que orienten la política salarial de la Administración Pública Municipal;
- V.- Aplicar las disposiciones que norman la remuneración que deba otorgarse a los servidores públicos en concordancia con las respectivas estructuras orgánico funcionales y los catálogos de puestos aprobados;
- VI.- Realizar las acciones necesarias, para que las remuneraciones a los servidores públicos se entreguen en forma oportuna;
- VII.- Formular y mantener actualizado el registro de servidores públicos, los catálogos de puestos y los tabuladores de sueldos de la Administración Pública Municipal;
- VIII.- Supervisar que la actualización de las plantillas de plazas y de personal de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, se realice oportunamente de acuerdo con la normatividad aplicable;
- IX.- Aplicar en el Sistema integral de Control de Personal, las deducciones económicas que se impongan a los servidores públicos adscritos a las mismas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- X.- Establecer las disposiciones de procedimientos en materia de desarrollo y administración de personal y vigilar su cumplimiento;
- XI.- Supervisar y registrar los movimientos de altas, bajas, cambios y licencias autorizados, así como cualquier otra incidencia;
- XII.- Proporcionar a los servidores públicos documentos de identificación, constancias y certificación;
- XIII.- Mantener actualizada la información correspondiente;
- XIV.- Promover y llevar a cabo programas de capacitación, adiestramiento y desarrollo que propicien la superación individual y colectiva de los Servidores Públicos de la Administración Pública Municipal, previa identificación de las necesidades que a este respecto existan;
- XV.- Aplicar las políticas de estímulos y recompensas, para los Servidores Públicos de la Administración Pública Municipal;
- XVI.- Fomentar, en coordinación con otras Dependencias e instituciones, actividades de recreación e integración familiar para los servidores públicos;
- XVII.- Desarrollar estudios y análisis relativos y dictaminar sobre la procedencia de la creación, modificación o disolución de las Unidades Administrativas de las Dependencias, a fin de racionalizar la estructura orgánica de la Administración Pública Municipal;
- XVIII.- Elaborar y resguardar los organigramas autorizados de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, Y
- XIX.- Las demás que señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Tesorero Municipal."

De conformidad con este precepto, a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, antes Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le corresponde llevar el control de la plantilla de servidores públicos realizando las acciones necesarias, para que se entreguen en forma oportuna las prestaciones a que tiene derecho, por ende, debe formular y mantener actualizado el registro de servidores públicos, los catálogos de puestos y los tabuladores de sueldos de la Administración Pública Municipal, así como supervisar que la actualización de las plantillas de plazas y de personal de las Dependencia de la Administración Pública Municipal, se realice oportunamente de acuerdo con la normatividad aplicable.

En consecuencia, **la negativa ficta del escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis resulta ilegal**, sin embargo, su trascendencia se analizará posteriormente, en relación con cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante.

## VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

### Despensa.

La parte actora [REDACTED] reclama en la prestación identificada con el inciso **A)**, el pago de los vales de despensa en un equivalente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] desde que se le inscribió en la nómina de jubilados y mientras tenga el carácter de jubilada, **de conformidad con el artículo 48, fracción III de las Condiciones Generales del Trabajo para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

La autoridad demandada se defendió argumentando que dicha prestación es exclusiva de los trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, aunado a ello, interpusieron la excepción de prescripción prevista en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, afirmando que el demandante no ejerció su reclamo dentro de los noventa días posteriores a que se pudo haber hecho exigible.

Analizada la razón de impugnación se arriba al veredicto de que la presente prestación **es improcedente**, por las siguientes razones:

La causa de pedir de [REDACTED] se centra en el pago de despensa familiar previsto en las **Condiciones Generales del Trabajo para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, el cual cabe resaltar que dichas condiciones fueron reconocidas para el **personal laboral** del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Óbice ello, la relación que mantuvo [REDACTED] con las autoridades demandadas, como policía en activo, fue meramente administrativa, del mismo modo, en su calidad de pensionada, la relación de la accionante con las autoridades demandadas, sigue siendo de naturaleza **administrativa**.

De lo anterior, sirve de sustento las siguientes jurisprudencias:

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS Y AL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.<sup>19</sup>**

*Hechos: El Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto, debido a que el actor narró en la demanda que fue policía, por lo que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, consideró que la naturaleza de la relación de los miembros de las instituciones policiales es administrativa.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla es competente para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de las instituciones policiales adscritos a los Municipios y al Estado de Puebla.*

---

<sup>19</sup> Registro digital: 2024522. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Laboral. Tesis: VI.1o.T. J/1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2411. Tipo: Jurisprudencia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-034/2021

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

*Justificación: Lo anterior es así, pues del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se advierte que la relación jurídica entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado, es de naturaleza administrativa, y se rigen por sus propias leyes; por tanto, conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, cuando se reclame un acto derivado de la prestación de los servicios de los miembros de las instituciones policiales adscritos a los Municipios o al Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el Tribunal de Justicia Administrativa local, por ser el más afín por materia para su conocimiento, ya que el artículo 4, apartado A, fracción I, de su ley orgánica, determina sus facultades para dilucidar las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatales y municipales, con independencia de que se planteen en un conflicto o en un procedimiento paraprocesal, pues éste no puede desvincularse de la contienda a la que finalmente daría origen, por tratarse de la rescisión de la relación de trabajo entre la dependencia y el servidor público.*

**POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.<sup>20</sup>**

*La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les*

<sup>20</sup> Registro digital: 200322. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: P./J. 24/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 43. Tipo: Jurisprudencia

*correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.*

Motivo por el cual hay que precisar que el artículo 123, apartado B, fracción XIII<sup>21</sup>, primer párrafo, establece que la relación entre los elementos de seguridad con el Municipio es de naturaleza administrativa, y se rigen por sus propias leyes, razón por la cual no le son aplicados los beneficios previstos en las **Condiciones Generales del Trabajo para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, cuya aplicación no corresponde a este Tribunal, dado que se trata de un instrumento de carácter laboral.

Aunado a ello, no se advierte que los vales de despensa hayan estado considerados en el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] ello en virtud de que ese concepto es una prestación de previsión social y no forma parte del sueldo básico y no está dentro del analítico del presupuesto de las remuneraciones autorizadas para los elementos policiales en el presupuesto de egresos vigente, es entonces que no pueden hacer pago alguno sino está en el Acuerdo Pensionatorio o en el Presupuesto de Egresos.

#### **Bono de riesgo, y ayuda para transporte.**

Respecto a las prestaciones reclamadas por la demandante en los **incisos B) y C)**, relativas al pago de **bono de riesgo, y ayuda para transporte**, son **improcedentes**.

Obedece a que las prestaciones de bono de riesgo, ayuda para pasajes, no tienen el carácter de permanentes y/o en su caso, obligatorias de otorgar, en términos de los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

---

<sup>21</sup> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Es así, toda vez que si bien la citada legislación, en el artículo 29, señala: “Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”; asimismo, el **artículo 31**, señala que: “Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos” y en el **artículo 34**, establece que: “Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos”; dispositivos de los que se sigue, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se “**podrá**” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación; así tampoco, las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, en consecuencia, se reitera que dichas prestaciones resultan improcedentes, por lo tanto, se reitera que las prestaciones reclamadas son **improcedentes**

#### **Quinquenios.**

Las prestaciones marcadas en los incisos D) y E), son **improcedentes**.

La actora sostuvo que laboró para el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos veintiséis años, siete meses y veintiocho días, por lo que tiene derecho al pago del tercer, cuarto, y quinto quinquenio que no le fueron pagados.

La autoridad demandada refutó que dicha prestación no se encuentra contemplada a favor de los elementos de seguridad pública.

Analizado lo anterior, se concluye que **la prestación es improcedente**.

Así acontece porqué la prestación que reclama la parte demandante no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ni en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento de forma permanente, en consecuencia, dicha prestación resulta **improcedente**, por lo tanto, los agravios son infundados.

No pasa desapercibido por este Tribunal en Pleno, que del recibo de la primera quincena del mes de octubre del año dos mil quince<sup>22</sup>, existe un pago de quinquenio, sin embargo, se evidencia que se encuentra integrado al Salario de la demandante, por lo que, al no acreditar la actora que dicha prestación era de forma permanente, no obstante de que la carga de la prueba le correspondía a ella, de conformidad con el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y se limitó a exhibir el referido recibo, por lo que, **se concluye que el pago de la presente prestación es improcedente.**

### **Grado inmediato**

En relación con las prestaciones reclamadas en los incisos **f) y g)** del capítulo de pretensiones de la demanda, relativa al otorgamiento de Grado inmediato superior y su pago retroactivo al día veinte de noviembre del año dos mil quince.

**Son parcialmente procedentes**, de conformidad con lo analizado en el capítulo anterior, por lo tanto, se condena a la autoridad demandada para el único efecto de que el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en alcance al acuerdo pensionatorio número [REDACTED] [REDACTED] fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, ajuste la pensión por jubilación que se concedió a [REDACTED] [REDACTED] otorgando el grado inmediato superior a la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Policía **Tercero a Policía Segundo**, de conformidad con la escala

---

<sup>22</sup> Foja 12.





básica establecida en el artículo 188 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y como consecuencia, que la pensión por jubilación concedida a la parte actora, se calcule de acuerdo con su nuevo grado jerárquico.

No obsta ello, la autoridad demandada hizo valer en el capítulo de defensas y excepciones, la **prescripción**, de conformidad con el artículo 200 de la Ley del Sistema, la cual establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, prescribirán en **noventa días naturales**.

Razón por la cual, al día **quince de junio del año dos mil veintiuno**, data en que presentó su demanda, **el derecho para reclamar el proporcional del mes de febrero de dos mil veintiuno y anteriores, se hallaban prescrito**. Ello tomando en cuenta que la pensión resulta pagadera mensualmente, por lo que el derecho de la demandada para realizar el cobro del mes de marzo de dos mil veintiuno, empezó el día uno de marzo y concluyó el treinta y uno de mayo, de dos mil veintiuno.

En correlación con lo anterior, es procedente condenar a las autoridades demandadas, para que el beneficio económico derivado del reconocimiento del nuevo grado jerárquico de la demandante **se aplique retroactivamente** al mes de marzo del dos mil veintiuno, esto es, de aquellos meses en los que no operó la prescripción, es decir, se le deberán cubrir las diferencias que resulten a su favor a partir de esa data.

#### **Devolución de cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.**

En relación con la prestación reclamada en el inciso H) del capítulo de pretensiones de la demanda, relativa a la devolución de las cuotas no enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En cuanto a la presente prestación, consistente en la devolución de las cuotas por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, descontó de los recibos de pago y que no enteró al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es improcedente.

Sin embargo, si se aprecia procedente condenar a la autoridad demandada para enterar las cuotas debidas al mencionado instituto.

Es así, toda vez que del oficio número [REDACTED] de fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve<sup>23</sup>, emitido por la licenciada [REDACTED] Subdirectora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se desprende que el Ayuntamiento omitió enterar las cuotas por la cantidad de [REDACTED] y créditos especiales de emisión de fechas seis de julio del año dos mil once y ocho de agosto de dos mil doce y quirografarios de fechas diecisiete de enero del año dos mil doce, dos de julio del año dos mil doce, y veinticuatro de septiembre del año dos mil quince, por la cantidad de [REDACTED] y en todo caso, el pago de dicho numerario deberá realizarlo dicho Ayuntamiento al Instituto de Crédito y no a la parte actora, de conformidad con la fracción V, del artículo 26 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos<sup>24</sup>.

No obstante lo anterior, y al advertir que la parte demandante [REDACTED] tuvo la calidad de afiliada al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, como servidor público del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y que dicho Ayuntamiento tiene la calidad de ente obligado de conformidad con el artículo 26 de la Ley del Instituto de Crédito para los

<sup>23</sup> Foja 011.

<sup>24</sup> Artículo \*26. Los entes obligados tienen a su cargo:  
(I...IV)

V. Enviar al Instituto con anticipación de al menos tres días hábiles al pago de la nómina de sus trabajadores, los archivos electrónicos en los que consten las retenciones por concepto de cuotas, créditos y aportaciones, así como los ingresos totales de los afiliados o cualquier otro elemento que, al efecto, sea requerido)  
(VI...IX)

Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por tanto, las retenciones de las cuotas y amortizaciones de los créditos que realizó al demandante [REDACTED] [REDACTED] las debió haber enterado en el tiempo y forma establecido en la Ley.

Esto porque a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, antes Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le asiste cumplir con las retenciones y entero de las cuotas y amortizaciones de créditos de conformidad con las fracciones V, y XXXIV, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en relación con las fracciones V, VI y IX del artículo 103 bis 1, del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, que dictan respectivamente:

*"...Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

*V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;*

*XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública..."*

*ARTÍCULO \*103 Bis 1.- A la Dirección General de Recursos Humanos, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*V.- Aplicar las disposiciones que norman la remuneración que deba otorgarse a los servidores públicos en concordancia con las respectivas estructuras orgánico funcionales y los catálogos de puestos aprobados;*  
*VI.- Realizar las acciones necesarias, para que las remuneraciones a los servidores públicos se entreguen en forma oportuna;*

*IX.- Aplicar en el Sistema integral de Control de Personal, las deducciones económicas que se impongan a los servidores públicos adscritos a las mismas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

Por lo que, no resulta jurídico que la omisión en el entero de las cuotas y créditos del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se le imputen a [REDACTED] al acreditarse del oficio número [REDACTED] de fecha veinte de mayo del

año dos mil diecinueve<sup>25</sup>, emitido por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Subdirectora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que efectivamente el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no realizó el entero correspondiente a cuotas cotizadas y retención de créditos quirografario y especiales.

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada, para enterar al **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, las cuotas y amortizaciones de créditos retenidas a la demandante **MARÍA DE JESÚS BARONA CHÁVEZ**, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo anteriormente analizado y fundado:

a) Se declara la **ilegalidad** de la negativa ficta del escrito presentado el **veinte de octubre de dos mil quince**, mediante el cual la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicitó a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, antes Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se le otorgará el grado inmediato.

b) Se declara la **ilegalidad** de la negativa ficta del escrito de fecha **diecinueve de febrero de dos mil dieciséis**, mediante el cual la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicitó a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, antes Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se le pagarán ciertas prestaciones.

Lo anterior, para los siguientes efectos:

1. Se condena a la autoridad demandada para el único efecto de que el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de

---

<sup>25</sup> Foja 11.

Cuernavaca, Morelos, en alcance al acuerdo pensionatorio número [REDACTED] de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, ajuste la pensión por jubilación que se concedió a [REDACTED] otorgando el grado inmediato superior a la parte demandante [REDACTED] de Policía Tercero a Policía Segundo, de conformidad con la escala básica establecida en el artículo 188 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y como consecuencia, que la pensión por jubilación concedida a la parte actora, se calcule de acuerdo con su nuevo grado jerárquico.

En correlación con lo anterior, es procedente condenar a las autoridades demandadas, para que el beneficio económico derivado del reconocimiento del nuevo grado jerárquico de la demandante **se aplique retroactivamente** al mes de marzo del dos mil veintiuno, esto es, de aquellos meses en los que no operó la prescripción, es decir, se le deberán cubrir las diferencias que resulten a su favor a partir de esa data.

2. Se condena a la autoridad demandada, a efecto de que enteren al **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, las cuotas y amortizaciones de créditos retenidas a la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su

contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>26</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

#### **IX. VISTA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Como ha quedado establecido en la presente sentencia, en estricto cumplimiento a la sentencia de amparo número [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, se les concedió pleno valor probatorio a los escritos fechados el veinte de octubre de dos mil quince<sup>27</sup> y el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis<sup>28</sup>, exhibidos por [REDACTED] [REDACTED], toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, precisa en sus párrafos 59 y 60, lo siguiente:

*"(59) La decisión de la autoridad responsable no es compartida por este Tribunal, porque no se ofreció medio de prueba que desvirtuara la validez de los escritos, siendo que la alteración de un documento, no puede demostrarse por la simple apreciación que de este se tiene, ya que para ello deben aportarse los elementos que demuestren su*

<sup>26</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

<sup>27</sup>Foja 09.

<sup>28</sup>Foja 10.

*falsificación, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento puede demostrarse a través de diversos medios probatorios, como la prueba confesional o la testimonial, se considera que la prueba idónea es la pericial; no obstante, en el caso no se advierte que se haya ofertado algún elemento probatorio para demostrar la alteración a que hace alusión la autoridad responsable.*

*(60) De ahí que, no fuera correctamente que el tribunal responsable estimara que carecían de valor, por considerar que se tratan de documentos que contenían sellos en fotocopias que habían sido alteradas, no obstante que los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen los requisitos que deberá reunir el escrito de demanda y para el caso de la negativa ficta, para acreditarla deberá exhibirse una copia de la instancia no resuelta por la autoridad, según lo previene el citado número 43, fracción IV."*

De la anterior determinación es que se le otorgo valor probatorio a los escritos fechados el veinte de octubre de dos mil quince<sup>29</sup> y el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis<sup>30</sup>, exhibidos por [REDACTED], documentos base de los cuales se desprende la presente acción que se resuelve en este sumario, no obsta ello, este Tribunal de Justicia Administrativa, se encuentra obligado a denunciar las conductas activas u omisivas de las cuales se pueda advertir alguna posible conducta sancionada en materia de responsabilidades administrativas o materia penal, según sea el caso.

Aunado a ello, puesto que la naturaleza del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es la impartición de justicia en pro de la sociedad, mediante la tramitación y sustanciación de los juicios establecidos por la Ley de la materia, salvaguardando y velando el estricto respeto de los derechos humanos consagrados en la normatividad tanto internacional como nacional, motivo por el cual este Plano se encuentra constreñido al análisis de los asuntos que con base en sus competencias conoce y resuelve.

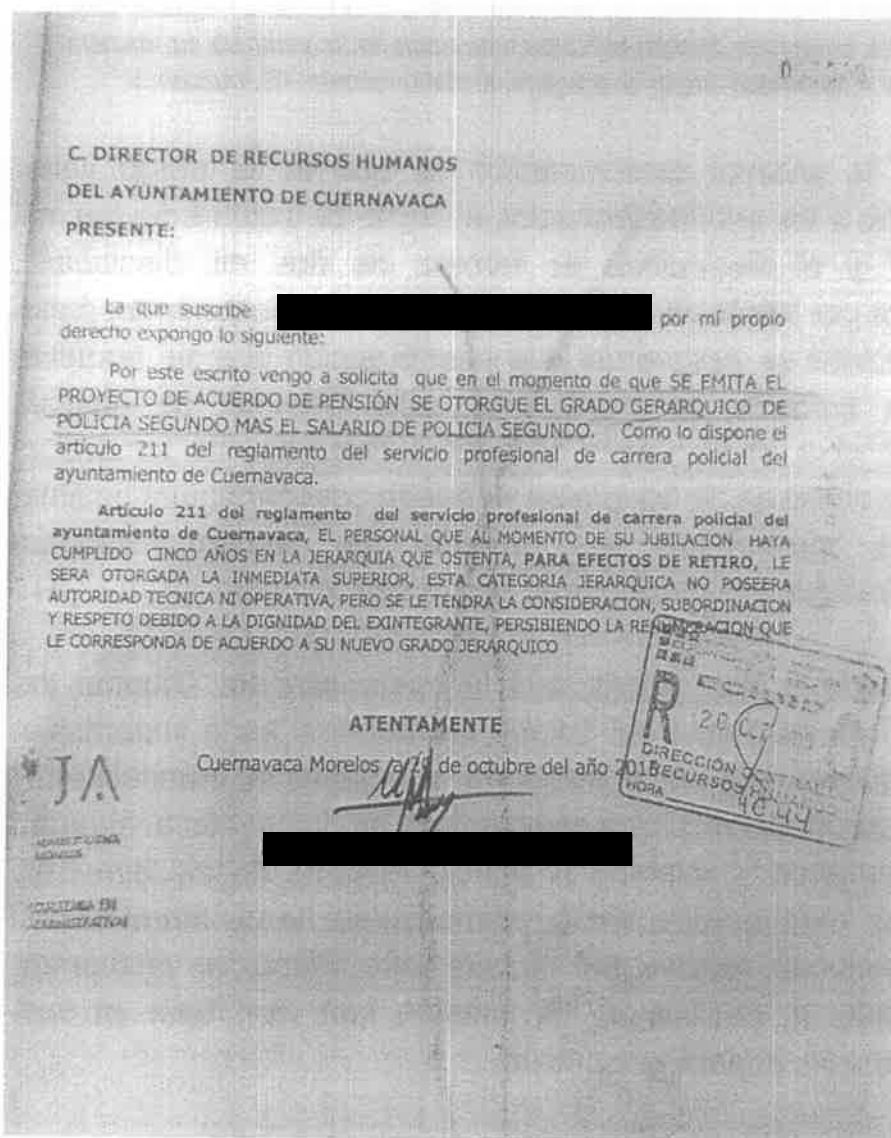
De lo anterior, es fundamental manifestar que en el presente sumario, se advierte a simple vista que los acuses de los escritos presentados por la actora ante la autoridad demandada, cuya negativa ficta se reclama en el presente juicio, **contienen un sello en fotocopia**, que, además, se aprecian manipulados, derivado de que los escritos fechados el veinte de octubre de dos

<sup>29</sup> Foja 09.

<sup>30</sup> Foja 10.

mil quince<sup>31</sup> y el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis<sup>32</sup>, de un minucioso análisis, y sin ser peritos en la materia, se aprecia **a simple vista** que en ambos se insertó, en copia fotostática, el mismo sello receptor, sin embargo, que dicha copia fotostática fue previamente alterada o manipulada en cuanto a la fecha de su supuesta recepción por parte de la autoridad a que se dirigió:

**Acuse 1.**



<sup>31</sup> Foja 09.

<sup>32</sup> Foja 10.



Acuse 2.

0 2016

C. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS  
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS  
PRESENTE:

[REDACTED] promoviendo por mi propio  
derecho expongo lo siguiente:

Por este escrito vengo a solicitar EL PAGO de las siguientes  
prestaciones:

A).- EL PAGO DE VALES DE DESPENSA EN UN EQUIVALENTE A [REDACTED]

B).- EL PAGO DEL 10 POR CIENTO DEL SALARIO DIARIO DEL MINIMO DE  
GASTOS DE PASAJES DE TRANSPORTE. DIA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013  
HASTA EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015

C).- EL PAGO DE TRES SALARIOS MENSUALES POR EL RIESGO DE  
SERVICIO DE POLICÍA

D).- EL PAGO DEL TERCERO CUARTO Y QUINTO QUINQUENIOS que no  
fueron pagados 3 quinquenio al 17 por ciento el 4 quinquenio al 22% y el quinto  
quinquenio al 27 por ciento, LOS SIGUIENTES DEBEN DE PAGARSE A CADA  
QUINCENA

EL TERCER QUINQUENIO, por 15 años de servicio de salario quincenal, por  
quincena durante CINCO AÑOS DE SALARIO quincenal A PARTIR DEL AÑO 11,12,  
13, 14, 15,

EL CUARTO QUINQUENIO, 20 años de servicio, de salario quincenal 5 años de  
salario quincenal 16, 17, 18, 19, 20. Al 22 por ciento del salario

EL QUINTO QUINQUENIO 25 años de servicio, 21, 22, 23, 24, 25 5 años de  
salario quincenal al 27 por ciento del salario

E).-EL PAGO DE 2000 PESOS QUE DEBE DE CONSTAR EN EL RECIBO de  
pago el salario por los 5 quinquenios que no me pagaron que debe de venir en el  
recibo de pago a partir del 15 de diciembre del año 2015 Y NO 1023 QUE VIENE  
EN EL RECIBO DE PAGO DEL 16 AL 30 NOVIEMBRE DEL AÑO 2015

F). EL OTORGAMIENTO DEL GRADO GERARQUICO INMEDIATO DE  
POLICIA SEGUNDO

Artículo 211 del reglamento del servicio profesional de carrera policial del  
ayuntamiento de Cuernavaca

G).- EL SALARIO DEL GRADO INMEDIATO DE POLICIA SEGUNDO desde el  
día 20 de noviembre del año 2015 hasta la actualidad

H) LA DEVOLUCION DE LAS CUOTAS POR LA CANTIDAD DE [REDACTED]  
[REDACTED] QUE DESCONTO DEL RECIBOS DE PAGO LA DEMANDADA  
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y QUE NO ENTERO AL INSTITUTO DE CREDITO  
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, MISMAS QUE

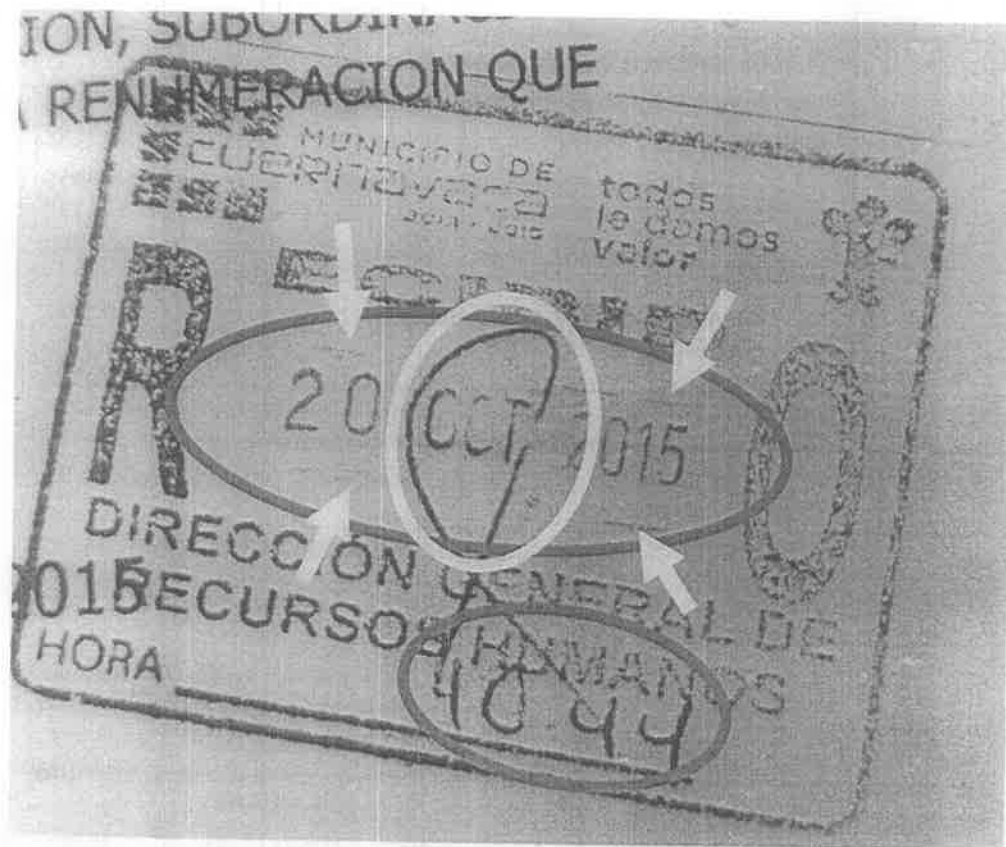


ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos a 19 de febrero del año 2016

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Sello acuse 1



Sello acuse 2



De esta manera es posible encontrarse en la siguiente hipótesis:

1. El sello de ambos acuses se colocó por virtud de una fotocopia; y

2. Que previamente a la inserción de la fotocopia del sello, fue manipulada o alterada para establecer fechas distintas de presentación de los escritos.

Al respecto debe señalarse puntualmente, que este Pleno se ha percatado, que esta actividad de manipulación y alteración de documentos, se ha reiterado en los expedientes radicados en este Tribunal con los números:

- TJA/2ªS/21/2021
- TJA/2ªS/51/2020
- TJA/2ªS/58/2020
- TJA/2ªS/220/2020

Hecho por demás notorio que no escapa a las consideraciones de este Tribunal y que constituyen un precedente, que de seguirse aceptando de manera insidiosa, se estaría generando un perjuicio a la sociedad, así como a la Administración Pública tanto municipal como estatal, esto derivado de la aceptación de la simulación de un acto jurídico, toda vez que el bien jurídico titulado con tal tipo penal es la confianza pública en la veracidad y autenticidad de los documentos.

En dichos sumarios como en el presente, este Pleno, lo ha constatado a simple vista, tomando en cuenta la relativa facilidad con que actualmente se pueden confeccionar documentos y la cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones, pues constituye un hecho notorio e innegable, que hoy en día hay al alcance del común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención documentos, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien los realiza, ya sea mediante la imitación total o parcial de rasgos, símbolos, tintas, etc.

Ergo, este Pleno en **estricto cumplimiento** a lo dispuesto por el artículo 89, último párrafo de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>33</sup>, en cuanto establece que las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>34</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>35</sup>; **este Tribunal instruye se de vista con el presente asunto a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que en el ámbito de sus competencia, investigue y en dado caso determine la existencia de posibles actos encuadrables a**

<sup>33</sup> **Artículo 89.**

... Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."

<sup>34</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

<sup>35</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

algún delito.

De lo anterior, es así toda vez que en el presente sumario, se advierten irregularidades con motivo de la conducta presentada por la demandante [REDACTED] [REDACTED] al presentar los escritos fechados el veinte de octubre de dos mil quince<sup>36</sup> y el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis<sup>37</sup>, se observa una alteración o manipulación en los sellos de recibo de dichos documentos, en cuanto a la fecha de su supuesta recepción por parte de la autoridad a que se dirigió.

Conducta que de determinarlo así la Fiscalía General del Estado de Morelos, podría actualizar las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del artículo 214 y 300 del Código Penal del Estado de Morelos:

*“ARTÍCULO 214.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa, a quien para obtener un beneficio o causar daño:*

*I. Falsifique o altere un documento, o ponga en circulación un documento falso. Para este efecto, así como para el previsto en la fracción II, se tomarán en cuenta tanto la falsificación o alteración total o parcial del documento, como el empleo de una copia, transcripción o testimonio alterados del mismo;*

*II. Utilice indebidamente un documento falso, o haga uso de uno verdadero, expedido a favor de otro, como si lo hubiera sido a nombre del agente;*

*III. Inserte o haga insertar en un documento hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, o lo altere, suprima, oculte o destruya;*

*“ARTÍCULO 300.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto*

<sup>36</sup> Foja 09.

<sup>37</sup> Foja 10.

*tendiente a inducir a error ante autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.”*

En consecuencia, se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que se efectúen las investigaciones necesarias, por la posible comisión de hechos que la Ley señala como delitos, en contra de la parte actora, sus representantes procesales o bien contra quien resulte responsable, debiendo informar en un plazo de diez días hábiles a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

***“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.***

*Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**RESUELVE**



**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **ilegalidad** de la negativa ficta del escrito presentado el veinte de octubre de dos mil quince, mediante el cual la demandante [REDACTED], solicitó al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, antes Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos se le otorgará el grado inmediato.

**TERCERO.** Se declara la **ilegalidad** de la negativa ficta del escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

**CUARTO.** La autoridad demandada, deberá dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo VIII de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** En vía de informe de cumplimiento del amparo **230/2022**, remítase copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

**SEXTO.** Cumpliméntese la vista ordenada en el apartado considerativo IX de este fallo, debiendo informar las diligencias realizadas en un plazo de diez días hábiles.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **mayoría de cuatro votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>38</sup>, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el **voto en contra del Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite **voto particular**; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>38</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-034/2021

MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN <sup>39</sup>

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

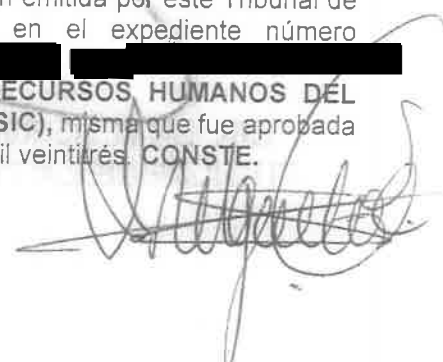
<sup>39</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRNF-034/2021**, promovido por  en contra del **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. (SIC)**, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día quince de marzo de dos mil veintidós. **CONSTE.**



**VOTO PARTICULAR** que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRNF-034/2021, PROMOVIDO POR MARÍA DE JESÚS BARONA CHÁVEZ EN CONTRA DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Esta Tercera Sala, disiente del criterio mayoritario en cuanto a condenar a la autoridad demandada SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para el único efecto de que el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en alcance al acuerdo pensionatorio número AC/SO/19-XI-2015/686, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, ajuste la pensión por jubilación que se concedió a  otorgando el grado inmediato superior a la parte demandante  de Policía Tercero a Policía Segundo, de conformidad con la escala básica establecida en el artículo



188 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y como consecuencia, que la pensión por jubilación concedida a la parte actora, se calcule de acuerdo con su nuevo grado jerárquico.

Lo anterior, en atención a que si bien, de conformidad con el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, como lo refirió la mayoría en la sentencia de mérito, **y tal autoridad no fue demandada por la actora en el juicio de nulidad TJA/4ªSERA/JRNF-034/2021**, siendo inconcuso que no debe condenarse a la autoridad demandada SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para efecto de que el **Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos –que no fue demandado--**, en alcance al acuerdo pensionatorio número [REDACTED], de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, **ajuste la pensión por jubilación que se concedió a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, otorgando el grado inmediato superior a la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] de Policía Tercero a Policía Segundo.

Mas aun cuando la autoridad demandada Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **argumentó como defensa que no es la autoridad encargada de atender y resolver lo solicitado por la demandante y que de acuerdo a los artículos 210 y 292 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, corresponde a autoridad diversa –en este caso el Ayuntamiento municipal--**,

**el otorgamiento del grado inmediato que solicitó la parte actora.**

Igualmente disiente del criterio de dar vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que efectúen las investigaciones necesarias, respecto de los diversos escritos fechados el veinte de octubre de dos mil quince y diecinueve de febrero de dos mil dieciséis y presentados ante la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en esas mismas fechas por

██

En aplicación de la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Lo anterior es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo *"Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de lo que considere el Pleno del Tribunal se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."*, el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en

inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen, la vista dada a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos del multicitado artículo.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE; EL MAGISTRADO **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

  
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al **voto particular** emitido por el Magistrado titular de la Tercera Sala del mismo Tribunal, Dr. Jorge Alberto Estrada Cuevas; en el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-034/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. (SIC)**, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día quince de marzo de dos mil veintitrés. **CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

